

J 1289/9

B

J 1289/9



Año 1832

La Junta de Caridad del S^{to} Hospital de la
 Villa de Ixax presenta p.^a su aprobacion el regla-
 mento q.^e ha formado p.^a su Direccion y goberno.



Reglam^{to} p^o el gobierno economico y administrativo del
Hospital de esta Villa de Huesca =

Cap^{to} 1^o de la Junta y sus atribuciones.

Articulo 1^o

Abra una Junta que se denominara Junta de caridad
la que se compondra de trece individuos titulados Regido.
r del Hospital y de otros tantos de ella el Cura Parroco un
individuo del capitulo Eclesiastico el P^{ro} P^{ro} y el P^{ro} P^{ro}.
y el Indico P^{ro} P^{ro} y el Medico Titular de esta Villa y los
siete restantes ambos de sujetos prudentes y de caracteres
vecinos de esta Villa, los quales cesaran de cada dos años,
los mas antiguos nombrados siendo reemplazados por
igual numero elegidos por la mayoria de la Junta.

Articulo 2^o

Celebrara la Junta sus sesiones en casa del P^{ro} Presidente, o
donde mejor parezca a la Junta.

Articulo 3^o

Tendra presentam^{te} una sesion mensual y otra anual
General y a mas las extraord. q^{ue} fusen por convenientes.

Articulo 4^o

Nombrara de individuos de su seno Presid^{te} y Vice Presid^{te}.
cretario y Vice Sec^o, Depositario, Inspectores de caridad y
efectivamente si biendo todos estos y demas Ind^{os} S^{os} compo-
nentes la Junta, q^{ue} cada sus respectivos cargos.

Articulo 5^o

Anos nombrara Hospitaleros, o Enfermeros, y Ande-
don q^{ue} Portero.

Artículo 6.º
Tendra tres libros separados el uno con el título de Libros de Acuerdos, ó resoluciones, 2.º de entradas y el 3.º de cuentas y gastos.

Artículo 7.º
Será atribución exclusiva de la Junta el tratar y determinar quantos asuntos sean convenientes al regimen económico y demás objetos del Hospital.

Artículo 8.º
Por las deliberaciones de la Junta en caso de discordia se procede rá á la votación sujeta prelatiendo el dictamen de la mayoría y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9.º
La Junta mensual tratará el examen de las cuentas del mes anterior, se informará á los Inspectores del estado del Hospital y enfermos tomando en consideración todo aquello que se cree útil al objeto de su instituto y nombrará auditores, contadores y cesantes: De la anual se hará el objeto principal el pase de cuentas de todo el año y nombrará de los empleados que suaren, como igualmente inspectores el Sr. Genl.

Cap. 2.º del Presidente y Vicepresidente

Artículo 10.
Será Presid. nato el Cura Parroco que es y era de esta Villa.

Artículo 11.
Será atribución de este combocox á la Junta tanto ordin. como extraord. con 24 horas de tiempo.

Artículo 12.
Tendra este en su poder el libro de entradas en donde se anotará todos los bienes asi inmuebles como sitios, caudales, limosnas y quantos efectos pertenecan al Hospital.

Artículo 13.
Será Vicepresid. y reemplazará en todos sus funciones al Presid. en sus ausencias y enfermedades el individuo Capitulax de esta Junta.



Capítulo 3.º del Secretario, Vice Secretario e Inter ventor.

Artículo 14.
Tendra el Sec.º el libro de Acuerdos donde deberá exten derse primero el acuerdo de la Instalacion de la Junta á cuyo fin extraerá textual de la resolución de la Ay.º de esta Villa. 2.º el reglamo.º original. 3.º las resoluciones emanadas de la Junta. 4.º El resultado finiquito de los cuentas anuales.

Artículo 15.
Será oblig. de este formar redactar y dirigir los oficios y demás escritos que determine la Junta debiendo asistir á todas las sesiones segun se ordena en el artículo ó artículos de este Reglamo.º que tengan relación con lo que se á de tratar.

Artículo 16.
Interbendrá el mismo en los asuntos que presente el depositario habiendo sep.º de los libros de entradas que deberá franque arle el Presidente.

Artículo 17.
El Vice Sec.º desempeñará las funciones de la Sec.º en ausen cia y enfermedades de este.

Cap. 4.º del Depositario.

Artículo 18.
No podrá ser nombrado dep.º el que carezca de bienes mas que bastante á responder de los intereses propios del Hospital.

Artículo 19.
Tendra este á su cargo el libro de cuentas donde inscribira la entru da de toda clase de caudales en suension exparifi.º de ellos y el Sr. Genl. y particular de todo quanto haya en la Casa Hospital y se haya en mesada al enfermero.

Artículo 20.
Recibirá y tendrá en depósito y deberá entregarle tan-
to el Sr. Presid. de Hacienda como qualquier otro indi-
viduo todo lo que por qualquier título adquiriesen p.^o el
dho Hospital.

Artículo 21.
No podrá este entregar comida siend de alguna con-
sideracion sin expreso consentimiento de la Junta.

Artículo 22.
Los gastos ordinarios y diarios como son manutencion
de enfermos, salarios limpiera y compostura de la ropa
y otros utensilios de costo imponente los satisficera sin otra
formalidad q.^a la que prescribe el artículo 18.^o

Artículo 23.
Para la manutencion y salarios diarios de los enfermos
entregara al enfermero ó Hospitalero todo quanto
prescriban el Inspector Medico y Cirujano tanto en
dinero como en efectos presentand q.^a ellos el enfer-
mero ó bien la libreta de apuntas de gastos de dia de Hospi-
tal ó libranza ó abito verbal de los axariba dichos.

Artículo 24.
Los efectos que se recolecten y no sirvan p.^o el uso del
Hospital y enfermos podran ser vendidos por el Depo-
sitario ó por otros convenientes dando cuenta de ello a la Jun-
ta inmediata.

Artículo 25.
Presentara los cuantos que se a dicho en el artículo
noro, con la exactitud y proba recibida por el
Intendenton.

Artículo 26.
Cobrará todo los arriendos tanto y productos de las fin-
cas que patea el Hospital debiendo dar cuenta al pre-
sidente de lo cobrado p.^o q.^a lo inserte en el libro de entra-
das, tambien los arriendos q.^a ellos inquirira fuerlos
que se pentererian por qualquier título.

Cap. 5.^o del Inspector y Recaudador.

Artículo 27.
No podran ser Inspectores los que obtengan otro cargo



empleo de los que presente este Reglam.^{to} como tampoco
el Medico debiendo ser por turno fijos los dnos indivi-
duos por el orden de su nombram.^{to}

Artículo 28.
El Recaudador y Recaudador tambien dias destinados con celo
por tiempo de un mes de invierno y de verano en un
seno y enfermedades desempeñando el cargo de Inspec-
tor el Reg.^o mas antiguo de entremos y el de Recaudador
el mas moderno, siend oblig.^o de pedir limosna en
las Misas Conventuales de los dias festivos depositand en
los Cap.^o lo que se recogeren y abran esto a fin de mes p.^o
sacar el capital recolectado.

Artículo 29.
Será cargo del Inspector hacer una visita por lo menos
a la semana y mas si hubiere necesidad inscribiendo en
ellos si los enfermos se hallan bien o si tribuy sensibiles
cuando se proporcionen quanto falte a este fin y den
de cuenta a la Junta de los fallos que hubiere observado.

Artículo 30.
Deberá el Recaudador recibir todos ó qualquiera de ellos
ó efectos que se donaren en el Hospital los que entregara
al Dep.^o abiamd al Presidente p.^o q.^a lo anote en el libro
de entradas.

Artículo 31.
Cuidara este de la recoleccion de quanto diere en el Hospital
ya en los otorgos de hoyte ya en los Madres de casa ó en
qualquiera otra parte.
Cap. 6.^o del Arudador ó Hospitalero.

Artículo 32.
Será Arudador el mismo individuo que obtenga el empleo de
Hospitalero siend de él oblig.^o el abitar a Junta quando se le
mande el Sr. Presid.^{te} y estar en la casa solo mientras

se celebren los Santos q^{ta} exen^{ta} quanto esta leyenda.

Artículo 33.

Peru no se den nombres y obtener el empleo de Hospitalero se de^{ra} a quien los circunstancias de ser casado de buena moralidad y si es posible que sepa leer y escribir o tenga en su compania quien sepa.

Artículo 34.

Inmediatam^{te} que llegue el enfermo al Hospital y antes de echarse en la cama le d^{ra} su ropa limpia ya p^{ta} esta ya p^{ta} del Personero recogiendo y guardando la que se quite q^{ta} de volverse la quando se le de de esta y si muere alguno quedara en su p^{ta} el Hospital.

Artículo 35.

Se a de oblig^{ta} de este el cuidado y asistencia de los enfermos tanto de dia como de noche procurando de les los alimentos bebidas y demas cosas como le prescriben los Facultativos habiendo de comer si hubiere mas de un enfermo comen^{do} en el uso y limpieza de la ropa, abita^{cion} y de los mismos enfermos tratando con la confid^{en}cia y dulzura propia de la caridad cristiana.

Artículo 36.

No permitira q^{ta} los enfermos tomen otros alimentos y bebidas que los ordenados por los Profesores aunque sus familiares amigos o qualquiera otro se lo p^{ta} con pero si podra recibirlos el Hospitalero p^{ta} darselos con d^{en}do o consentimiento de los Medicos.

Artículo 37.

Cuidara con el mayor esmero el orden limpieza conservacion y seguridad de todos quantos muebles y efectos se le hubieren en su poder p^{ta} el servicio del Hospital y enfermos teniendo en su poder copia del inventario que se entre para el depositario.

Artículo 38.

Peru recibir los socorros diarios p^{ta} los enfermos se presentara en casa del Sr. p^{ta} el que por medio de la libreta o libranza se los entregara.

Artículo 39.

Se a de oblig^{ta} abitar al Sr. Cura Parroco o Capell^{ta} p^{ta} personas siemp^{ta} que la necesidad de los enfermos lo exija.

Artículo 40.

De qualquiera objeto de mejora o que haga falta para el buen servicio del Hospital y enfermos ad^{en}do al Sr. p^{ta} y en su defecto al Presid^{te} de p^{ta} y Facultativos.

Artículo 41.

Tendra de lib^{ta} o maduros en el mes de agosto el dia que entrare algun enfermo el nombre Apellido natural y edad, como asi mismo el dia de entrada o muerte y tambien si fiere algunos intereses francos de P^{ta} por el Inspector. En el 2^{do} que se numerara libreta de apuntara el curso ordinario y diario de los bebidos y alimentos p^{ta} los enfermos: Tendra tambien en su poder una copia de este capitulo.

Artículo 42.

No consentira se aduigan en el Hospital otra clase de personas que los enfermos, y esto con la p^{ta} con d^{en}do de presentar cedula de los Facultativos Presid^{te} de p^{ta} o no ser en alguna cosa urgente y q^{ta} fatten en los.

Artículo 43.

En caso de que hubiere muchos numero de enfermos nombrara a la Junta un Ayudante de Enfermeros.

Artículo 44.

Se le consignara al Hospitalero en d^{en}do de salario y por sus servicios abita^{cion} franca en la casa Hospital en un cuento de pagar conduidos y ademas la cantidad de metolico que la Junta determine. Se tendra o demas al Hospitalero como bendadero P^{ta} en caso de otros enfermos



además de Salario se le distinga con el salario que se les da á los demás Enfermos pero no disfrutara de esta prerrogativa que no debe el Médico en enfermedad ante la Junta y si fuere cosa de la asistencia de la Urgencia haya caso de otros enfermos para la comodidad de la Junta.

Cap. 7.º de los Enfermos.

Artículo 45.

Se admitira el caso dicho en el artículo 42 todos los enfermos Pobres de solemnidad abiten en esta Villa.

Artículo 46.

Se son admitidos tambien todo aquellos vecinos que aunque no sean pobres de solemnidad poseyendo pocos bienes conservando la asistencia necesaria y aya por no que en las asistencias sus Pacientes ó ya por no poderse ocaer en un distanti. con la renta de sus bienes y muebles pero con la prudente condicion que deba abonarse de sus bienes al Hospital por cada dia que residiere en el tres reales seg.

Artículo 47.

No se admitira ningun enfermo de mente ó loco si lo fuere habitual y cronico y en caso de presentarse alguno de estos de ser para ad de sus deudas se manda ra conducir al Hospital para de su cargo.

Artículo 48.

Entoran los enfermos tugetos entran a lo que prescribi

Sanjmonen los Inspecciones, Facultativos y enfermeros, lo corrigiendo de lo necesario y de lo necesario cony bien en las no cometiendo exeso ni abuso alguno no ni aperturando de los ordenes de aquellos bajo ningun pretexto.

Artículo 49.

Solamente se podran salir del Hospital con abay licencia de los Médicos y Jueces que lo reciban de otros o de otros para su comodidad.

Artículo 50.

Comen dar los enfermos con la mayor modestia y compostura sin excitar ni otros panderias con ruido ni ruido ni otras cosas que pueden incommoda a los Compañeros ni de sus clases de personas.

Artículo 51.

Podran que se use con justo motivo al Diputado si no reciben el permiso necesario tanto de los Profesores como de los Hospitaleros ó Enfermeros.

Artículo 52.

Caso de que algun paciente ó amigo del enfermo que tiene asistencia a casa, se le permitira pidiendo antes licencia a los S.ºs. Presidente ó Inspector con la circunstancia de que si de ser uno solo el asistente sin haberse cony ninguno indibido mas de la familia sugotandose a todas las condiciones que se le prescriben al enfermo no custando gastos algunos al Hospital.

Artículo 53.

Aunque el Enfermo tenga algunos hijos no se halla sana casa cony: los bebedos de los muertos se van para el Hospital.

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

ante D. Gabriel Jordana, D. Luis Espinosa, Marcos Salencia Antonio Lator, Nicolo, Joaquín Lator y Joaquín Alameda Dignatados, y D. Manuel Muñoz Jueces por Ind. de q. se congrega el Ayuntamiento en pleno de esta villa, así reunidos, leyó y examinó el Reglamento que antecede, y bien penetrados dijeron que nada tenían que añadir, ni quitar, antes por el contrario lo aprobaban y aprobaron entoda su parte. Y para q. conste Copiaron los Sr. q. Savian, y por los q. así se instruyó el Secretario.

Gabriel Jordana Reg.
 Marcos Salencia R.
 Joaqu. Lator Dep.
 Manuel Muñoz Sec.

Por su mand. y dev. de q. no firman.
 Manuel Colas Guas R.

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1832

Ex. mo. Sr.

La Junta de caridad de la Villa de Hija en el Partido de Alcañiz, reberentem. se hace presente a V. E.: Que el Ayuntamiento y Curia Parroco de la misma Villa, con el deseo de proporcionar a la humanidad doliente toda la comodidad posible en medio de los males que la aquejan, fructo en el año pasado ultimo de, dare al Hospital de ellos todo el fomento acrequibte en elibio de los enfermos. Poseados aquellos de continuas ocupaciones, concocieron de de luego que no podian exlusivamente emplear sus tareas en el alibio de los enfermos, recolecion de sus mismos yernos necesario a la buena diercion de on hospital, y hecharon de ver que seria mejor proceder al nombramto de una Junta de caridad, a cuyo fin la nombraron compuesta del Curia Parroco q. prese. Paesiente, on individuos de la J. Eclesiastica, tres de Ayuntamiento y siete individuos mas traetos caracterizados de la Poblacion, con el Medico Titular, para que pudiesen dedicarse con esmero al cuidado del hospital, gobierno y diercion de el, y consuelo de los Pobres deshabilit. A penas la Junta entio en el exercicio de sus atribuciones, fue su primera medida el de formar on reglamto yoo para que todos

Los individuos tubiesen una regla que les
sirviera de guia, y ya tambien para que
fuesen bien dirigidas todas las operaciones
del hospital, por tener tanto aquellos co-
mo los empleados enfermos marcado lo
que cada uno debiera practicar. Orden
nada el real decreto fue aprobado por la San-
ta, y el Ayuntamiento de Hija con cuyas solemn-
nidades lo acompaña aquella, y eleva á
la alta consideracion de V.E.: De nada
serviria á la Santa el nombramiento, y de
mucho menos el tener un real decreto si no
estubiese todo competentemente aprobado. Co-
noce bien á fondo la Santa que para el
desempeño de su caritativo ministerio ne-
cesita autorizacion, por que en muchos
casos tendria que enjuiciar quiza, y que
practicara otras operaciones que no po-
dria de ningun modo executar, si no tu-
viera la conveniente aprobacion: Etc.
bando pues á la Superiora ilustracion
de V.E. el objeto benéfico que dirige á
la Santa, con el real decreto, ya no necesi-
ta mas que una pramission de V.E. en
beneficio del hospital, que el que V.E. se
digne aprobarle dicho real decreto. En cuya
atencion =

A.E. suplica la Santa nuevamente

que teniendo por presentado el real decreto referido,
y que las dichas necesidades, se fideda aue-
der á la aprobacion de aquel según y como el
contenido del manifiesto, ó como V.E. estuviere
mas conforme. Cuya gracia espera conseguir
de la alta consideracion de V.E. Parag.º y
Mayo 28 de 1832.

Como Señor

" Sr. Mariano Baquero cura y Proc.º

" Sr. Genaro Lopez Vice Proc.º

" Manuel Muñoz Sec.º

" Gabriel Jordana Reg.º

" Joaqu. Jimeno médico

" Fran.º Durillo

" Abn. Gerónimo Jimeno

" Benito Gargallo

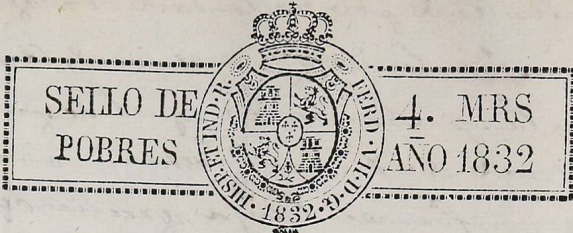
" Gerónimo Carreras

" Agustin Espinosa

" Maria Ant. Jello Proc.º Sec.º firmo por
los demas. que no saben

Lo presento

Si co. Carrilla



SELLO DE
POBRES

4. MRS
AÑO 1832

Auto
ff
Regente
comun.
Valleciños
Francisca
Cortes
Crespo
Vibiana
Dehesa

Laraj. Mayo 2^o y ocho de 1832. A las 20 horas

Para la vista al Real de S. N.

Por el Real y nuevo ordenamiento que este auto a San Narciso concurra
de acuerdo en un expediente en que se
se acuerde de lo que se

de la corte de Leoborja.

El Real de S. N. dice: Que en el Reglamento que
presenta para su aprobacion la Junta de Caridad
del Hospital de la Villa de Naxa, nada hay
que se oponga a la Realidad, ni otro de tercero,
por lo que, y dirigidos tan solo al alivio de la
humanidad doliente, entiendo el Real que
puede accederme a la aprobacion que dicho
Junta solicita, a no estimar el Real que ha
do otra cosa mas conforme = Laraj. A las
de Junio de 1832

Laraj. y Junio quatro de 1832. A las 20 h.

Se aprueba el Reglamento formado por la Junta de Caridad
creada por el Ayuntamiento de la Villa de Naxa p.^o el regimen
y gobierno de sus Real. Hosp. como la misma Junta solicita en un
decreto de veinte y ocho de Mayo

Auto
Cobarrubias
Valleciños
Cortes
Crespo
Vibiana
Dehesa

de la corte de Leoborja

de la corte de Leoborja

GOBIERNO